

San Carlos de Bariloche, 28 de agosto de 2026.

VISTOS: Los autos <.M.C. C/MINISTERIO DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/AMPARO BA-02586-C-2026

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1º) Que la Sra. M.C.M. inició acción de amparo contra el Ministerio de Educación de la Provincia para impugnar la resolución mediante la cual se la intima a jubilarse.

Señaló que en el mes de junio recibió una nota donde se le pedía la renuncia previsional a dos cargos de Mai (T.M y T.T), que le faltan dos años de aportes y que no cumple con los requisitos para acceder al beneficio.

Expresó que tiene un hijo con discapacidad que se encuentra internado en Buenos Aires y una hija que padece autismo de alta funcionalidad. Y que IPROSS paga la medicación y hospitalización de su hijo; agregando que si renuncia se queda sin sueldo, sin jubilación y sin obra social. Finalmente, mencionó que tiene diabetes, depresión y deuda con el Banco Patagonia por créditos adquiridos.

B. Análisis y solución del caso:

B.1º) Ingresando en el análisis de la cuestión traída a resolver y en forma previa cabe recordar que el amparo es una acción constitucional expedita y rápida para tutelar en forma efectiva derechos y garantías de evidente raigambre constitucional, violentados con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta por parte de particulares o autoridades públicas que en forma actual o inminente lesionen, restrinjan, alteren o amenacen en forma manifiesta derechos y garantías constitucionales.

Es un proceso especial, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, ya que de lo contrario nos encontraríamos ante un daño concreto, grave e irreparable (Fallos 310:576; 311:612; 314:1686; 317:1128; 323:1825, entre muchos otros). Hoy se

encuentra regulado por el art. 14 de la ley 5776 que establece: *"Para la protección de los derecho y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial en los términos del art. 43 y para las acciones especiales aquí reguladas se requiere: a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) una urgencia extrema; c) la demostración de un daño grave e irreparable; d) inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas"*.

Es decir, que su procedencia exige la concurrencia simultánea de recaudos estrictos, pues no se trata de una vía sustitutiva de los procesos ordinarios ni de las vías administrativas legalmente previstas.

B.2°) El Superior Tribunal de Justicia, en reiteradas oportunidades y desde antigua data, ha dicho que *"el amparo es la vía adecuada para subsanar o impedir que en situaciones de extrema gravedad se irroguen daños irreparables por las vías comunes establecidas al efecto"* (STJRN, SE. 31/1996 "FERRO, EMILIO S/AMPARO S/APELACION", 25-03-96, ECHARREN, BALLADINI, LEIVA).

Que *"es requisito indispensable para la procedencia de esta excepcional garantía de rango constitucional -amparo- la violación normativa notoria y fácilmente constatable del derecho invocado y la inexistencia de otras vías hábiles para resolver el conflicto"* (STJRN SE 41/1999 del 27/10/1999).

Y que *"el amparo no procede, por su carácter excepcional (Sagües, "Acción de Amparo", tomo 3, pág. 244), si existen recursos o remedios judiciales o administrativos específicos que permitan obtener la protección del derecho o la garantía constitucional de que se trata"* (Bidart Campos, German J., "Manual de Derecho Constitucional Argentino", pág. 442). Es un proceso *"utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales; por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces"* (CSJN, 15/07/1997, "García

Santillán c/ ANSES", Revista de Derecho Procesal, "Amparo. Hábeas Data. Hábeas Corpus", tomo I, Rubinzal Culzoni, página 387).

Es decir que, salvo que concurran aquellas extremas y excepcionales circunstancias, deben respetarse las vías ordinarias previstas en la ley *"para no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en solo una cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros. El amparo es una herramienta útil pero no para cualquier situación"* (SCJBA, 06/10/1998, op. cit., pág. 387).

B.3°) Que de conformidad a lo señalado anteriormente, se advierte que de momento, no se cumplen con los requisitos de procedencia mencionados (conf. arts. 43 de la Constitución Provincial y art. 14 del Código Procesal Constitucional).

Ello, en razón de que esta no es la vía idónea para cuestionar una resolución administrativa del Consejo Provincial de Educación, sino que debe seguirse la vía recursiva correspondiente hasta obtener un pronunciamiento definitivo de la autoridad estatal; y recién agotada esa instancia podrá cuestionarse judicialmente. Además, siendo que la renuncia debería ser presentada en diciembre, aún se encuentra en plazo para ello. Es decir que no se encuentra agotada la vía administrativa porque pese a lo manifestado, habría efectuado un reclamo vía correo electrónico el día anterior a la presentación de la acción constitucional, y por lo tanto aún no se encuentran cumplidos los plazos previstos por la ley A 2938.

En el mismo sentido, ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia que: *"Las vías administrativas no pueden ser suplidas mediante el amparo, por cuanto deben ser tramitadas ante las autoridades respectivas, las que deben verificar los recaudos administrativos pertinentes, en cumplimiento de la ley, para su procedencia y/o plantear diferentes alternativas de solución (cf. STJRNS4 Se. 135/21 "R.C.A.") (STJ RN S4,SD.93del21-09-2023,"Cañumil")*.

Y que: *"...la cuestión ventilada, de naturaleza previsional (contencioso administrativo laboral), tiene carriles ordinarios idóneos para proteger los derechos del trabajador*

público que pudieran lesionarse. Ello, dentro de un ámbito más amplio de prueba y debate que garantice el derecho de defensa de las partes involucradas" (STJ RN, SD 4 del 10-02-2015. BONFIGLIOLI, Adriana del Valle)

B.4°) Que lo dicho es suficiente como para rechazar en este momento la acción de amparo; ya que la sola invocación de una vulneración de derechos no es suficiente para intentar su protección por esta vía excepcional. Sino que indefectiblemente deben cumplirse con los requisitos de procedencia de la acción (art. 14 CPC). Sobre todo, cuando existen otras vías idóneas para impugnar la referida decisión administrativa, y dado que no se evidencia de modo manifiesto una lesión grave e inminente a derechos o garantías de raigambre constitucional, con ostensible arbitrariedad o ilegalidad; que justifique apartarse de esas vías ordinarias previstas para el debate de la cuestión planteada por la docente (conf. STJRNS4 Se. 11/17 "PAOLINELLI"; STJRNS4 Se. 158/14 "LONCOMAN"; entre otros).

B.5°) Que la presente se resuelve sin costas atento no haber mediado sustanciación (art. 62 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO:** **I)** Rechazar la acción de amparo de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 14 y ss del CPC, y lo expuesto en los considerandos que anteceden. **II)** Sin costas atento no haber mediado sustanciación (arts. 62 y 63 del CPCC). **III)** Firme, archívense. **IV)** Notificar la presente por Secretaria a la amparista, a los efectos de hacerle saber que cuenta con la facultad de apelarla dentro del plazo de cinco días de notificado, debiendo acudir -en su caso- al Defensor Oficial, conforme a la normativa que reglamente su intervención. **V)** Protocolizar y registrar la presente - automáticamente por sistema-.

Sosa Lukman, Roberto Iván

Juez